



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.	47
Fecha	17 de septiembre de 2015
Páginas	17

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 17 de septiembre de 2015 Asunto: 10: Procedimientos Aplicables a las Operaciones de Cambio	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Se modifica la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones.

Primero: Se modifica el numeral 1.2. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.2. Diligenciamiento

La declaración de cambio deberá diligenciarse en los formularios previstos en la presente Circular, los cuales se encuentran disponibles en la página Web <http://www.banrep.gov.co/sec>, donde puede seleccionar el formulario de la declaración de cambio aplicable a la operación o, en las páginas que para tal efecto dispongan los IMC.

Los formularios de las declaraciones de cambio son los siguientes:

- Declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1)
- Declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2)
- Declaración de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3)
- Declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4)
- Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5)
- Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. (No. 6)
- Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. (No. 7)
- Formulario – Registro, informe de movimientos y/o cancelación cuenta de compensación (No. 10)
- Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero (Formulario No. 18)

Los formularios de información de endeudamiento externo otorgado a residentes e información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Nos. 6 y 7) harán las veces de declaración de cambio únicamente cuando el reporte se efectúe simultáneamente con la canalización del desembolso de los préstamos pasivos o activos, respectivamente, a través de los IMC.

El Formulario No. 10 que contenga la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV) hará las veces de la declaración de cambio para las operaciones de importación de bienes (Formulario No. 1), exportación de bienes (Formulario No. 2), inversiones financieras y en activos en el exterior (Formulario No. 4) y servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

Las declaraciones de cambio deberán diligenciarse a nombre del residente o no residente que realiza la operación de cambio (Ej: importador, exportador, deudor, acreedor o inversionista) y suscribirse por éste o por su representante legal, apoderado o mandatario en el campo de firma del Declarante.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de las declaraciones de cambio Formularios Nos. 3, 4 y 10 que utilicen los titulares de cuentas de compensación, se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co/sec> – opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos”, “Instructivos”.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Para efectos del diligenciamiento deberán observarse adicionalmente las instrucciones previstas en esta Circular y en los respectivos formularios.”

Segundo: Se modifica el numeral 1.6.1. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.6.1. Modificaciones

En ningún caso las modificaciones podrán sustituir los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de esta Circular.

No podrán ser objeto de modificación los siguientes datos:

- a. Código de la cuenta de compensación;
- b. Fecha
- c. Periodo del Formulario No. 10;
- d. Número;
- e. Valor;
- f. Tipo de operación (ingreso o egreso).

Los titulares de cuentas de compensación deberán transmitir electrónicamente las modificaciones al DCIN en cualquier tiempo, antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular, en los siguientes eventos:

a. Cuando se trate de modificaciones a declaraciones de cambio Formularios Nos. 3 y 4, se deberá transmitir en su totalidad una nueva declaración de cambio que las incluya. Cuando las modificaciones a las declaraciones de cambio Formularios Nos. 3 y 4 impliquen cambios en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), con posterioridad a la transmisión de las modificaciones, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

b. Cuando se trate de modificaciones al “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) que haga las veces de la “Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes” (Formulario No. 1), “Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes” (Formulario No. 2), “Declaración de Cambios por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) por concepto de las inversiones financieras y en activos en el exterior y la “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros conceptos” (Formulario No. 5), o se trate de modificaciones de los numerales referentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, se deberá transmitir un nuevo “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

c. Cuando se trate de modificaciones al “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) para incluir numerales no informados previamente, se deberá transmitir un nuevo “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) diligenciado en su totalidad, que incluya los numerales correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”. En el evento de que se trate de numerales de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), que requieran transmisión previa al BR conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, éstas se deberán transmitir previamente a la transmisión del “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10).

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar modificaciones de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIN del BR, adjuntando los formularios correspondientes debidamente diligenciados. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV) del Formulario No. 10, por lo que las diferencias entre los Formularios 3 o 4 y 10 no generarán infracción cambiaria.

Las declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en los numerales 8.3.2. y 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, que presenten información incompleta o errada en los campos de código de la cuenta de compensación, de la fecha o del número de la declaración de cambio, no generan infracción cambiaria. En tales casos el titular podrá modificar en cualquier momento la información y deberá conservar los formularios con los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIN.

Los documentos soporte de las modificaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.”

Tercero: Se modifica el numeral 3 del Capítulo 3, el cual quedará así:

“3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

En la declaración de cambio los importadores deberán dejar constancia de la(s) declaración(es) de importación, cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. De no estar disponibles en esa fecha, los

RD



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

importadores informarán en cualquier momento los datos al Intermediario del Mercado Cambiario (en adelante IMC) a través del cual se realizó la operación y conservarán copia de este informe en sus archivos.

No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información anteriormente indicada en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos.

Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

Los datos de la declaración de importación no serán procesados ni remitidos al Banco de la República (en adelante BR), pero deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.”

Cuarto: Se modifica el numeral 3.1.2. del Capítulo 3, el cual quedará así:

“3.1.2. Pago de importaciones de bienes con tarjetas de crédito internacional

En las importaciones pagadas con tarjetas de crédito internacional los importadores deberán presentar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1), al momento de efectuar el pago al IMC.

Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, se deberá reflejar el pago en el Formulario No. 10 con el numeral cambiario que corresponda.”



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Quinto: Se modifica el numeral 4 del Capítulo 4, el cual quedará así:

“4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes.

Conforme a la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, mediante su venta a los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC), utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, se deberá reflejar el ingreso en el Formulario No. 10 con el numeral cambiario que corresponda.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y éstas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo, éste deberá presentar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

En la declaración de cambio, los exportadores dejarán constancia de los datos relativos a la(s) declaración(es) de exportación definitiva(s), cuando estén disponibles en la fecha del reintegro de las divisas, así como de los valores efectivamente reintegrados, de los gastos en que se haya incurrido y de las deducciones acordadas, si las hubiera. De no estar disponibles en esa fecha, los exportadores informarán en cualquier momento los datos al IMC a través del cual se realizó la operación y conservarán copia de este informe en sus archivos.

No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información anteriormente indicada en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos.

Quando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

Los datos de la declaración de exportación no serán procesados ni remitidos al Banco de la República (en adelante BR), pero deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

Los exportadores podrán reintegrar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de los descuentos a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras.

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).”

Sexto: Se modifica el numeral 4.1.2. del Capítulo 4, el cual quedará así:

“4.1.2. Pago de exportaciones de bienes con tarjetas de crédito internacional

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito internacional los exportadores deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a. Si el pago de la exportación es en moneda legal colombiana, el exportador deberá presentar al IMC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), con el numeral cambiario 1061 “Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional”.
- b. Si el pago de la exportación es en divisas, el exportador debe canalizarlas mediante el abono en una cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en este Capítulo y en el Capítulo 8 de esta Circular, reflejando el ingreso en el Formulario No. 10 con el numeral cambiario 1040 “Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional”.

SD

✓



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Séptimo: Se modifica el numeral 7.6. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“7.6. Registro extemporáneo de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten

En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, el registro extemporáneo de las inversiones financieras y en activos en el exterior definidas en el artículo 36 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR y de las inversiones de capital colombiano en el exterior definidas en el artículo 2.17.2.4.1.1 del Decreto 1068 de 2015, podrá tramitarse en cualquier tiempo bajo el procedimiento que señala el presente numeral.

Asimismo, podrán registrarse en forma voluntaria las inversiones financieras y en activos en el exterior efectuadas con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, cuando el monto de la inversión sea inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.

El registro extemporáneo de las inversiones antes mencionadas, incluidas las sustituciones por cambio de titular, se tramitarán únicamente con la presentación del Formulario No. 11 “Registro de Inversiones Internacionales”, diligenciado conforme a lo previsto en el instructivo e indicando como modalidad de la inversión el código 80 “Activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria”, sin que se requiera adjuntar documentos adicionales.

El registro extemporáneo de la inversión de capital colombiano en el exterior originado en una sustitución por cambio de titular cuando la inversión a nombre del inversionista cedente se encuentra previamente registrada en el BR, generará para éste la obligación de cancelar el registro de la inversión conforme al procedimiento previsto en el literal c. del numeral 7.3.5.2 de este Capítulo.

Para efectos de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, en la parte inferior del Formulario No. 11 deberá indicarse el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que estos activos fueron incluidos.

En estos casos se deberán conservar los documentos que demuestren la realización de la inversión. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.”

7
4



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Octavo: Se modifica el numeral 8.2 del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.2. Registro, cancelación y anulación ante el Banco de República

8.2.1. Registro

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado en el BR a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

Cuando se trate de patrimonios autónomos o fondos de inversión colectiva la cuenta de compensación deberá registrarse por parte de la sociedad administradora, por cuenta del patrimonio o del fondo de inversión colectiva, con el NIT y nombre del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva seguido de la razón social de la sociedad administradora. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio o del fondo de inversión colectiva.

Cuando se trate de consorcios, uniones temporales o sociedades de hecho la cuenta de compensación deberá registrarse con el número de identificación y nombre de uno de los partícipes residentes y en las casillas Nos. 11, 12 y 13 del numeral II del Formulario No. 10 se deberán diligenciar las identificaciones y nombres de los demás partícipes residentes. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del consorcio, unión temporal o sociedad de hecho.

Si el titular de cuenta ya suscribió el convenio para la transmisión de la información al BR a través del Sistema Estadístico Cambiario (SEC), de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5, para efectos del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación deberá presentar el Formulario No. 10 mediante transmisión electrónica, utilizando la página del BR (www.banrep.gov.co/sec), ruta: Cuentas de compensación/Formularios electrónicos.

Siempre que el convenio para la transmisión de la información al BR a través del Sistema Estadístico Cambiario (SEC) se encuentre activo, el titular de la cuenta podrá registrar nuevas cuentas de compensación sin necesidad de suscribir un nuevo convenio.

Si aún no ha suscrito convenio para la transmisión de la información al BR a través del SEC, deberá:

- i. Tramitar la “solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación”, ingresando a la página del BR www.banrep.gov.co/sec - opción: “solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación”;
- ii. Posteriormente, con el número de la solicitud de pre-inscripción asignado por el BR deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información al BR a través del SEC, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5;
- iii. Transmitir el Formulario No. 10 de registro de la cuenta utilizando la página del BR (www.banrep.gov.co/sec), ruta: Cuentas de compensación/Formularios electrónicos.

La “solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación” no implica el registro de la cuenta de compensación. Para el registro de la cuenta siempre será necesario la transmisión del Formulario No. 10.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 17 de septiembre de 2015



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico del formulario se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos” “Instructivos”.

8.2.2. Cancelación del registro

La cancelación del registro de una cuenta de compensación se transmitirá, vía electrónica, al DCIN del BR con el Formulario No.10 correspondiente al informe del mes inmediatamente anterior, marcando en la casilla No. 2 del numeral I la opción “Cancelación del registro” y la “Fecha (AAAA-MM-DD)”, cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación o se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior.

Cuando se informen los movimientos y se transmita el Formulario No. 10 correspondiente al último mes de movimiento y no se digite en el numeral I la casilla No. 2 con la opción “Cancelación del registro” y la “Fecha (AAAA-MM-DD)”, el titular deberá efectuar la cancelación del registro de la cuenta con la transmisión de un nuevo Formulario No. 10 , diligenciando únicamente en el numeral I la casilla No. 1 con el tipo de operación “inicial” y en la casilla No. 2 con la opción “Cancelación del registro” y la “Fecha (AAAA-MM-DD)”. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido para la cancelación del registro de la cuenta.

Para las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos (Formulario No. 10), su registro será cancelado por el BR. Dicha cancelación será notificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando por efecto de una reorganización empresarial (fusión o escisión) se requiera cambiar el titular de una cuenta de compensación, el titular absorbido o escindido deberá cancelar el registro de la cuenta mediante la transmisión electrónica del Formulario No. 10, de acuerdo con el procedimiento de cancelación de cuentas de compensación anteriormente señalado. El nuevo titular (absorbente o escidente) deberá proceder al registro de la cuenta a su nombre, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2.1.de este Capítulo.

8.2.3. Anulación del registro

Cuando por error se haya registrado una cuenta bajo el mecanismo de compensación ante el BR, sin que nunca haya existido una operación de cambio obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario por conducto de la misma, el titular o su representante legal deberá enviar una comunicación al DCIN del BR solicitando la anulación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación. En estos casos el BR eliminará los informes de movimientos (Formulario No. 10) que se hayan transmitido.

Los documentos soporte de la solicitud de anulación deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si la anulación se hizo con fines



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.”

Noveno: Se modifica el numeral 8.3.1 del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas de compensación pueden provenir del pago de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones internas de las que trata el artículo 3 del Decreto 1735 de 1993. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Los pagos de las obligaciones derivadas de operaciones internas autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D, también podrán efectuarse en cuentas del mercado no regulado.

Asimismo, los ingresos pueden provenir del pago, recaudo y transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicione.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los IMC. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.

Cuando las compras se hagan a los IMC, será necesario presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones no se deberá diligenciar la “Declaración de cambio por exportaciones de bienes” (Formulario No. 2). En estos casos el Formulario No. 10 de informe de movimientos hará las veces de declaración de cambio.

Los documentos soporte de las operaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.”

Decimo: Se modifica el numeral 8.3.2 del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrá atender el pago de obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones internas de las que trata el artículo 3 del Decreto 1735 de 1993. El egreso de las divisas de estas cuentas configura la canalización por el mercado cambiario.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Los pagos de las obligaciones derivadas de operaciones internas autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D, también podrán efectuarse desde las cuentas del mercado no regulado.

Asimismo, con cargo a estas cuentas se podrá atender el pago y la transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicione.

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas de compensación a los IMC o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se efectúen a los IMC, se debe presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones no se deberá diligenciar la respectiva “Declaración de cambio por importaciones de bienes” (Formulario No. 1). En estos casos el Formulario No. 10 de informe de movimientos hará las veces de declaración de cambio.

Los documentos soporte de las operaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.”

Undécimo: Se modifica el numeral 8.4.1 del Capítulo 8, el cual quedará así:

8.4.1 Transmisión vía electrónica de informes y formularios de declaraciones de cambio

Los titulares de las cuentas de compensación deberán informar los movimientos correspondientes a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, únicamente a través de la transmisión, vía electrónica, al DCIN del BR del Formulario No. 10 en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes las codificaciones de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios del Anexo No. 3 y las condiciones previstas en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta Circular.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al DCIN del BR inicia desde la fecha que figura en el Formulario No. 10 como “Primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario”, la cual deberá cumplirse dentro del mes calendario siguiente a la fecha en la cual se obtenga el código de la cuenta de compensación y se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta consignada en la casilla “Fecha (AAAA-MM-DD)” del numeral I del Formulario No. 10.

La obligación de transmitir, vía electrónica, mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Cuentas de compensación” “Formularios electrónicos” (Formularios Nos. 3, 4 y 10) o “Cuentas de compensación”, “Transmisión de archivos”, “Envío de archivo”, previa suscripción del acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de esta Circular, por el titular de la cuenta o su representante legal, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Formularios electrónicos”, “suscribir acuerdo”.

Para obtener las respuestas se deberá tener en cuenta lo dispuesto en Anexo No. 5 de esta Circular.

Se considerará como no presentada ante el BR, la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación cuando el titular de la misma no haya cumplido, durante un periodo continuo de seis (6) meses calendario, con la obligación de transmitir en forma mensual vía electrónica al BR el Formulario No. 10.

Se considerará presentada en forma extemporánea dicha relación cuando sea transmitida vía electrónica al BR por fuera de cada plazo mensual, en los casos en que no se hayan acumulado seis (6) meses continuos de omisión en el cumplimiento de la presentación de la relación mensual de operaciones (Formulario No. 10).

Para consultar movimientos de la cuenta de compensación el usuario deberá digitar el código asignado a la cuenta por el BR y el período, ingresando por el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos” y en “Otros servicios”: “Consulta de movimientos”.

Las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3), excepto las relacionadas con los numerales cambiarios 1643, 1644, 2612, 2613, 2614 y 2615, e inversiones internacionales (Formulario No. 4) debidamente diligenciadas de acuerdo con lo señalado en el respectivo instructivo y que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4032, 4035, 4036, 4037, 4040, 4563, 4565 y 4580 deberán ser transmitidas, vía electrónica, por los titulares de las cuentas de compensación al BR con anterioridad a la transmisión del Formulario No. 10.

Las declaraciones de cambio por inversiones internacionales relacionadas con numerales cambiarios distintos a los anteriores no deberán transmitirse al BR, pero deberán conservarse para cuando sean requeridas por la entidad de control y vigilancia. El titular de la cuenta de compensación que recibe desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, debe atender el procedimiento descrito en el punto 8.4.2 de este Capítulo, de constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar y haber diligenciado el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Cuando se transmitan declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) numeral 4565, el titular de la cuenta deberá transmitir al BR dentro del mes siguiente a la realización de la operación, la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), el número de expedición del depósito, el valor en pesos y el porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: www.banrep.gov.co/sec - opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos” y en “Otros servicios”: “Constitución de depósitos”.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí o con los IMC deberán dejar constancia de tales transacciones con los numerales correspondientes en el Formulario No. 10, identificando al comprador o vendedor con el tipo y número de documento de identificación, código asignado a éste por el BR y monto de la operación. Cuando se trate de compra y venta con los IMC, deberán indicar el NIT y el monto de la operación.

Cuando en las cuentas de compensación se rediman inversiones financieras constituidas a través de otras cuentas de compensación del mismo titular o de los IMC, a partir del periodo de septiembre de 2014, éstos movimientos se deberán reportar en el Formulario No. 10 con los numerales cambiarios de ingreso 4063 “Redención en cuenta de compensación de inversiones financieras constituidas a través de otras cuentas de compensación del mismo titular” o 4064 “Redención en cuenta de compensación de las inversiones financieras constituidas a través de los IMC”.

El Formulario No. 10 hará las veces de declaración de cambio cuando se trate de las operaciones de cambio por importación y exportación de bienes, por servicios, transferencias y otros conceptos y por inversiones financieras y en activos en el exterior.

Cuando se trate del pago de obligaciones mediante cheque para determinar a qué mes corresponde una operación se deberá tener en cuenta la fecha de contabilización del pago por el titular de la cuenta de compensación aunque los cheques se presenten al cobro en una fecha distinta.

Si el cheque es devuelto el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar una nueva declaración de cambio anotando en la Sección “Tipo de operación” el número 2 que corresponde a “Devolución”. Si el titular de la cuenta de compensación para la misma operación gira nuevamente un cheque deberá diligenciar en la fecha del pago una nueva declaración de cambio de acuerdo con el tipo de operación.

El BR podrá solicitar la información que estime necesaria.

Cuando los usuarios del régimen cambiario no tengan los medios electrónicos necesarios para transmitir la información vía electrónica, no podrán registrar cuentas de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio.”

Decimosegundo: Se adiciona el numeral 8.6. del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.6. Modificaciones al Formulario No. 10 “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación”

No podrán ser objeto de modificaciones los siguientes datos:

- a. Tipo de operación (1-Inicial o 2- Modificación);
- b. Fecha de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario;
- c. Periodo reportado;
- d. Fecha de cancelación;
- e. Código asignado por el Banco de la Republica a la cuenta de compensación;
- f. Tipo, número de identificación y nombre o razón social del titular de la cuenta;
- g. Código país y código moneda de la cuenta en el exterior.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un Formulario No. 10 contenga errores en la fecha de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario, el titular de la cuenta, su apoderado o representante legal, deberá remitir una comunicación escrita dirigida al DCIN del BR reportando la información que requiere modificar. Para el efecto, cuando sea el caso deberá anexar certificación del revisor fiscal o contador público donde conste la fecha en que se realizó la primera operación de cambio obligatoriamente canalizable por conducto de la cuenta de compensación y el concepto de la misma.

Cuando requieran ser modificados los datos de las secciones II. “IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA”, III. “IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA EN EL EXTERIOR”, IV. “INFORME DE MOVIMIENTOS CUENTA DE COMPENSACIÓN” y V. “IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TITULAR DE LA CUENTA” de un Formulario No. 10, con excepción de los datos señalados en los literales de este numeral, el titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación transmitir electrónicamente un nuevo Formulario No. 10 diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes, señalando el tipo de operación “Modificación”, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular.

Los documentos soporte de las modificaciones deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones realizadas se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la información declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.”

Decimotercero: Se modifica el siguiente mensaje y las casillas 1 y 2 del instructivo del Formulario No. 10, las cuales quedarán así:

“El Formulario No. 10 debe transmitirse electrónicamente.

Puede consultar las instrucciones para el diligenciamiento electrónico del formulario en la página Web del BR: <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos”, “Instructivos”, “Electrónicos”.

1. Tipo de operación	<p>1- INICIAL: Aplica para registrar la cuenta, informar los movimientos o cancelar el registro de la misma, cuando se presenta el formulario por primera vez.</p> <p>2- MODIFICACIÓN: Aplica para modificar los datos consignados en el Formulario No. 10 previamente transmitido, que corresponda al registro de la cuenta o al informe de movimientos. Las casillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15 y 18 no pueden ser modificadas.</p> <p>Cuando un Formulario No. 10 contenga errores en la fecha de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario (casilla 2) el titular de la cuenta deberá remitir una comunicación escrita dirigida al DCIN del BR, conforme a lo previsto en el numeral 8.6. del</p>
----------------------	--

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 17 de septiembre de 2015

80



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

	Capítulo 8 de la DCIN-83.
2. Registro, Informe de movimientos, Cancelación del registro	<p>REGISTRO: Aplica para registrar la cuenta bajo el mecanismo de compensación, indicando la fecha de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario en formato AAAA-MM-DD. Conforme a lo previsto en el numeral 8.2. del Capítulo 8 de la DCIN-83, puede seleccionar de manera simultánea las opciones “Informe de movimientos” y/o “Cancelación del registro”</p> <p>INFORME DE MOVIMIENTOS: Aplica para informar los ingresos y/o egresos de divisas en la cuenta de compensación, derivados de operaciones de cambio y/o internas, indicando el periodo de los movimientos a reportar en formato AAAA-MM. Conforme a lo previsto en el numeral 8.2. del Capítulo 8 de la DCIN-83, puede seleccionar de manera simultánea las opciones “Registro” y/o “Cancelación del registro”.</p> <p>CANCELACIÓN DEL REGISTRO: Aplica para cancelar el registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, cuando se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior o cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación, indicando la fecha de cancelación según el motivo que corresponda en formato AAAA-MM-DD. Conforme a lo previsto en el numeral 8.2. del Capítulo 8 de la DCIN-83, puede seleccionar de manera simultánea las opciones “Registro” y/o “Informe de movimientos”.</p>

Decimocuarto: Se modifica en el literal B. “Inversiones colombianas en el exterior” de la casilla No. 5 “Fecha de contabilización o realización de la inversión”, del instructivo del Formulario No. 11 de febrero 24 de 2011 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

“c). Cuando se trate del registro extemporáneo de las inversiones financieras y en activos en el exterior y de las inversiones de capital colombiano en el exterior, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, la fecha corresponde a la indicada en la radicación o autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que estos activos fueron incluidos.”

RD

4



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Decimoquinto: Se modifica en la casilla 17 “Valor en dólares” del literal B., del instructivo del Formulario No. 11 de febrero 24 de 2011 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

“Cuando se trate del registro extemporáneo de las inversiones financieras y en activos en el exterior y de las inversiones de capital colombiano en el exterior, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, el valor corresponde al valor en dólares del activo objeto del impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza para la fecha de la declaración tributaria de los mismos.”

Decimosexto: Se adiciona el literal f) en el numeral 1.1. de la Sección II del Anexo No. 5, el cual quedará así:

“f) Solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación”

Decimoséptimo: Se adiciona el literal b) en el numeral 1.1.2. de la Sección II del Anexo No. 5, el cual quedará así:

“b) Solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación

Los titulares que no han suscrito convenio para la transmisión de la información al BR a través del Sistema Estadístico Cambiario (SEC), de manera previa a la suscripción del convenio para la transmisión de la información, al cual se podrá acceder a través de la página <http://www.banrep.gov.co>, opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Sistema Estadístico Cambiario”, “Cuentas de Compensación”, “Suscribir acuerdo” y a la transmisión del registro de la cuenta de compensación (Formulario No. 10), deberán tramitar la “Solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación”. Cada forma electrónica se deberá transmitir al BR ingresando a la página Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación”.

Si la forma electrónica no contiene los datos completos, el SEC generará automáticamente en pantalla un mensaje de error para que el usuario complete la información y tramite nuevamente la solicitud. El mensaje no quedará almacenado en el Buzón de respuestas.

En el evento de que los datos diligenciados en la solicitud de pre-inscripción contengan errores, deberá suscribir nuevamente la solicitud.

Si la forma electrónica contiene los datos completos, el SEC generará automáticamente como respuesta un mensaje informando el número de la solicitud asignado por el BR. El mensaje no quedará almacenado en el Buzón de respuestas. Asimismo, se generará un mensaje al correo electrónico indicado en la solicitud en el cual se informará el número de la solicitud asignado por el BR y el procedimiento que debe seguir.

La pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación tiene una vigencia de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la suscripción de la solicitud de pre-inscripción. Una vez ésta se encuentre vencida se deberá tramitar nuevamente la “Solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación”.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 17 de septiembre de 2015

RD

X



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Una vez se haya recibido el número de la solicitud asignado por el BR, el titular de cuenta podrá ingresar a suscribir el convenio para la transmisión de la información al BR a través del SEC.

Para los fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el usuario declara bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en la “Solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación” son correctos y la fiel expresión de la verdad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la R.E. 8/00 J.D, se deberán conservar los mensajes de respuesta del BR.”

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico:
consultascambiaras@banrep.gov.co

JOSÉ TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo

JOAQUÍN BERNAL RAMIREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria